



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418902220210001801. S.I.- Interno: 2021-00016-H.
ACCIONANTE	JHARAK EGLET PAEZ MESINO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada en contra de la sentencia fechada **29 de enero de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JHARAK EGLET PAEZ MESINO** quien actúa en nombre propio en contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a fin que se le amporen sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y a la vida digna. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que finalizó el pensum académico de la facultad de medicina de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** en junio de 2020, pero para poder lograr dicha circunstancia realizó un acuerdo para cancelar una acreencia que tenía con dicha institución, la cual había honrado durante el último periodo de estudio, debiendo en la actualidad la suma de \$33.000.000.00.

Reseñó que ante la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo y el país, no ha podido cancelar la obligación descrita, comoquiera que no se encuentra laborando y por complicaciones económicas sus padres no han podido ayudarla, pero la UNIVERSIDAD METROPOLITANA le exige el pago de la acreencia para poder otorgarle el título universitario (médico general), siendo que a otros compañeros en su misma situación le otorgaron el título suscribiendo acuerdos de pago donde se cancelaba el valor de \$10.000.000.00 y le financiaba el resto, por lo que se ven afectados sus



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

derechos fundamentales, puesto que no puede trabajar y así poder cancelar su deuda.

En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA graduarla sin restricciones, haciendo caso omiso al acuerdo de pago anterior.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 15 de enero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

• INFORME RENDIDO POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

La entidad referida señaló que la señora JHARAK EGLET PAEZ MESINO, finalizó la parte académica de la carrera de medicina en el mes de julio de 2020, quedando pendiente la entrega del título respectivo, ya que debe una suma de dinero a su institución y le falta presentar los documentos necesarios en el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico.

Sostuvo que la actora había suscrito con su entidad un acuerdo de pago el día 21 de diciembre de 2017, en el cual se comprometió a cancelar la suma de \$35.294.700, acuerdo que se hizo por voluntad de las partes, sin vicio alguno y con la intención de contribuir con la continuidad en su proceso de formación. No obstante, el mismo fue incumplido, encontrándose aquella como deudora de la Universidad Metropolitana, haciendo imposible la expedición de una paz y salvo financiero.

Finalmente, reseñó que atendiendo a las normas que regulan la autonomía universitaria, es evidente que la accionante pretende obviar el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para poder graduarse, el cual es de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que pertenezcan a su institución educativa.

La entidad vinculada guardo silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **29 de enero de 2021**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora, argumentando principalmente, que:

“...Tomando en consideración la jurisprudencia transcrita, y por todo lo que viene de verse, este Despacho advierte la vulneración al derecho a la educación de la accionante, toda vez que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, no puede negarse a la solicitud de la accionante de que le sea otorgado su título universitario, en tanto que esta ha manifestado que su capacidad de pago y la de su núcleo familiar, se han visto seriamente disminuidas a raíz de los catastróficos efectos negativos de la pandemia mundial por el virus del SARS-COV-2 19, situación que no fue desvirtuada por la accionada, coligiéndose de lo anterior, que la situación de no pago, no se constituye en una renuencia y/o desconocimiento de la obligación adquirida, sino que se traduce en una traba de tipo administrativo que según se precia, en el momento la accionante no es capaz de soportar; máxime si se tiene en cuenta que del escrito tutelar, esta manifiesta su total voluntad a la suscripción de un nuevo acuerdo de pago, y se compromete a aportar la garantías necesarias y requeridas para soportar la obligación con la entidad educativa (Codeudores-Ver Hecho No.3-escrito tutelar).

Se considera razonable que las entidades educativas establezcan procedimientos específicos que se deben cumplir por parte de los estudiantes para el trámite y aprobación de determinados asuntos académicos a fin de efectivizar los procesos, no obstante si como en este caso el alumno refiere una situación particular, ajena a su voluntad, la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento. Debe en este caso el ente universitario en virtud de las circunstancias excepcionales en las que se encontraba la accionante flexibilizar su decisión en aras de salvaguardar el derecho a la educación de ésta, pues como se dijo no se trata de un capricho o decisión sin fundamento de la accionante si no de una fuerza mayor e insuperable que le impidió cumplir sus compromisos financieros, ya que al no contar con su título profesional, no puede aspirar a un empleo, y por consiguiente, no es posible para ella generar ingresos, que le permitan efectuar el pago de lo adeudado, olvidando la accionada que el derecho a la educación tal como lo ha estimado la corte constitucional se desarrolla como servicio público con función social, que no puede afectar a la parte más débil de la relación académica como es el estudiante atendiendo razones de índole formal que vulneran el derecho fundamental a la educación.

Finalmente, es necesario reiterar que la accionada, cuenta con otros mecanismos judiciales, para reclamar y ejercer sus derechos



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

pecuniarios, sin afectar la órbita de los derechos fundamentales reclamados por la hoy accionante...

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que el Despacho de primera instancia desconoce e ignora el principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución y regulado en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, al ordenar el grado de la accionante sin que este cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento estudiantil, ya que aquella requiere estar a paz y salvo para la obtención del título.

Así mismo, manifestó que: *“la accionante se comprometió a cumplir el pago de su obligación tal como se evidencia en el numeral segundo de la presente contestación de tutela, cuotas que debió cancelar hasta el día 20 de agosto de 2019, y que a la fecha no ha cancelado, por lo cual es ella quien ha irrespetado el acuerdo efectuado, vulnerando así el principio de LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. Toda vez que la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad”*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Entrando al estudio del caso *sub-examine*, el Despacho observa que la accionante **JHARAK EGLET PAEZ MESINO** presentó solicitud de amparo en contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** por la vulneración al derecho constitucional fundamental a la igualdad, educación, debido proceso y a la vida digna, aclarándose que el estrado se pronunciará respecto del derecho a la educación debido que la controversia suscitada, realmente se centra en la vulneración de dicho derecho fundamental, ya que según la actora la institución educativa accionada no le otorga el grado de médico, en vista que le debe una suma de dinero.

Ahora bien, en relación a lo anterior la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, señala que la demandante con la presente acción constitucional trata de transgredir el principio de la autonomía universitaria al solicitar el grado de médico, sin cumplir con lo establecido en el reglamento estudiantil.

Ciertamente, al estrado no es indiferente que sí bien es cierto el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria, la cual permite a los entes universitarios adoptar sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y su organización interna, pudiendo inclusive establecer normas de funcionamiento, gestión administrativa, sistemas de elaboración y aprobación de su presupuesto, administración de sus bienes, selección y formación de sus docentes, no obstante dicha potestad reglamentaria no es absoluta, sino que está circunscrita a las directrices constitucionales y a diversos preceptos legales.

En el caso particular dicha prerrogativa no puede desbordar los derechos a la educación de la promotora del amparo, aun con más intensidad si se repara en el hecho que la accionada dio pie a la situación de confianza legítima en la estudiante al celebrar el primer acuerdo de pago, el cual según el dicho de la actora se venía cumpliendo hasta que curso su último periodo académico año 2020, pero por la situación generada por la



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

pandemia del Covid -19, lo ha incumplido, aspecto no ha controvertido la institución educativa demandada al pronunciarse sobre los hechos esbozados en el escrito de tutela, lo cual generó una variación de las condiciones contractuales iniciales, aspecto que no se tuvo en cuenta al exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Por lo que, concluye este Despacho que no son de recibo las inconformidades esbozadas por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en el memorial de impugnación, al pretender el ente de educación superior, so pretexto de ampararse en la autonomía universitaria, imponer restricciones para otorgar el grado de médica de la actora, ya que según la entidad demandada la actora había terminado los estudios y que solo se faltaba la entrega del citado título, que es lo que se reclama en sede de tutela en razón de una obligación pecuniaria sin saldar.

Es preciso indicar que esta operadora judicial no desconoce las facultades que tiene el ente accionado al prestar el servicio de educación y que en virtud de su actividad esté abrogado para ejercer el cobro de la inscripción, matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados y costos que correspondan, pero en ningún caso las acreencias con origen en dichos servicios pueden limitar el derecho a la educación. Máxime que entre la accionante y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA media un contrato de educación, del cual emanan obligaciones dinerarias de quien funge como educando, las cuales pueden ser objeto de reclamación por los medios diseñados por el legislador.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en providencia T-933 de 2005 expuso:

«En fin, cabe reiterar que frente a los conflictos económicos surgidos entre el estudiante y la institución educativa a la cual pertenece, la posición de la jurisprudencia constitucional ha sido la de privilegiar la protección de los derechos fundamentales del estudiante, en particular los de educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y mínimo vital, dejando sin efecto aquellas medidas que los pongan en riesgo o hagan nugatorio su ejercicio. La ponderación a favor de los derechos fundamentales ha sido adoptada por la Corte, básicamente, bajo la consideración del carácter prevalente de tales derechos y de que los intereses económicos de la



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

institución pueden ser garantizados y protegidos por vías menos gravosas e invasivas de aquellos como son los procesos ordinarios o ejecutivos.

(...)

Según esta Corporación, para la protección de sus intereses económicos, las instituciones educativas cuentan con las vías judiciales ordinarias, a efecto de lo cual pueden también exigir la constitución de garantías para asegurar el pago de los préstamos o créditos que otorgue, por ejemplo, a través de la suscripción y firma de títulos valores como son cheques, letras de cambio o pagarés.

Siendo entonces imperativo concluir que el Despacho comparte las consideraciones esbozadas por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** en el fallo de tutela impugnado, por lo que confirmará dicha providencia. No obstante se modificará el numeral segundo del proveído de tutela impugnado, en aras de no menoscabar los derechos patrimoniales del establecimiento de educación superior y fomentar por vía de tutela el incumplimiento de las obligaciones contractuales de carácter dinerario originadas por la prestación del servicio de educación que le fue brindado a la ciudadana **JHARAK EGLET PAEZ MESINO** por la institución educativa tutelada, aunado a que la tutelante no esgrimió en sede constitucional, aquellas circunstancias particulares que le han impedido sufragar las obligaciones monetarias que detenta con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, imponiéndose entonces con el fin de incentivar conductas sustentadas en el abuso del derecho y exoneración sin justificación en el pago, conforme al análisis jurisprudencial decantado por la Honorable Corte Constitucional en providencia T-037-2012 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

«(...) Del anterior recuento puede concluirse que la ratio decidendi de todos estos pronunciamientos consiste en que la Corte debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad de la restricción del derecho a la educación, teniendo en cuenta los argumentos que justifican la ausencia de pago. Por ello, en los eventos en los cuales una institución educativa se niegue a entregar las certificaciones o los títulos correspondientes a la culminación de cualquier ciclo educativo porque el estudiante se encuentre en mora con el pago de cualquier rubro, el juez constitucional debe examinar todas las circunstancias que rodean la deuda, entre ellas las



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

causas del retraso y la actividad del deudor, de modo que se pueda determinar qué tan razonable y proporcional es limitar el derecho a la educación en el evento concreto. Cuando estas razones lleven al juez constitucional al convencimiento de que el incumplimiento financiero se funda en motivaciones distintas al abuso del derecho y la intención de eximirse injustificadamente del pago, debe dársele prevalencia al derecho a la educación exigiendo la entrega de los certificados y títulos sin condicionamientos de orden económico...».

En consecuencia, se les ordenará tanto a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, como a la señora **JHARAK EGLET PAEZ MESINO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, previo a la entrega de su diploma tal y como lo estableció el a-quo y con los mismos requisitos, se realice un nuevo acuerdo que se ajuste a la la situación económica real y que tenga en cuenta las capacidades de pago de la tutelante. Para ello la accionante deberá suministrar todos aquellos documentos, estados financieros, declaraciones de renta y en general todos los insumos que den cuenta de su situación económica, lo cual permita satisfacer la obligación a favor del ente universitario, conforme el lineamiento decantado en Sentencia T-102-17 de la honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **29 de enero de 2021** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **JHARAK EGLET PAEZ MESINO** quien actúa en nombre propio contra de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**.-

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del proveído impugnado, en cuanto a que se les ordenará tanto a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA como a la señora **JHARAK EGLET PAEZ MESINO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realicen un nuevo acuerdo de pago que se ajuste a la situación económica real y que tenga en cuenta las capacidades de pago de la tutelante. Para ello la accionante deberá suministrar todos aquellos



T- 08001418902220210001801.
S.I.- Interno: **2021-00016-H.**

documentos, estados financieros, declaraciones de renta y en general todos los insumos que den cuenta de su situación económica, lo cual permita satisfacer la obligación a favor del ente universitario, conforme el lineamiento decantado en Sentencia T-102-17 de la honorable Corte Constitucional. Luego de ello, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la suscripción del acuerdo, procedan a otorgar a la accionante JHARAK EGLET PAEZ MESINO el título de MÉDICO GENERAL, siempre y cuando ésta se encuentre a PAZ y SALVO académicamente con la institución, y cuente con todos los demás requisitos consignados en el artículo 78, del capítulo XI del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, exceptuando solo el Paz y salvo financiero, el cual no puede otorgarse aún en virtud de la deuda existente, y acorde a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.